

LEY 63 DE 1937

(7 de septiembre)

por la cual se ordena montar una planta eléctrica.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a montar una planta eléctrica en la ciudad de Florencia, capital de la Comisaria Especial del Caquetá.

ARTICULO 2° La planta de que trata el artículo anterior, tendrá una capacidad no menor de trescientos caballos (300 H. P.) de fuerza, y las instalaciones deberán hacerse previendo el desarrollo de la ciudad de Florencia.

PARAGRAFO—Facúltase al Gobierno para dotar la planta de una o más unidades, cuando lo crea conveniente.

ARTICULO 3° Queda facultado el Gobierno para abrir el crédito correspondiente para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1937.

Publiquese y ejecutese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo—El Ministro de Obras Públicas, César García Alvarez.

CONTENIDO

Viene de la página 1°

Ley 71 de 1937, por la cual se dispone la compra de dos bienes raíces y se dictan otras disposiciones.....	68
Ley 72 de 1937, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre la laguna de Tota, en el Departamento de Boyacá.....	68
Ley 73 de 1937, por la cual se crea el colegio Olaya Herrera, en la ciudad de Guateque.....	69
Ley 74 de 1937, por la cual se ordena la publicación de la obra Biología General y Fisiología Comparada y se ordena la compra de Orientaciones Literarias.....	69
Ley 75 de 1937, por la cual se conmemora el primer centenario de la muerte del General Santander.....	69
Ley 76 de 1937, por la cual se fomenta el establecimiento de unas plantas eléctricas.....	70
MINISTERIO DE GUERRA.—Contrato celebrado con José Heliodoro Díaz, sobre prestación de servicios en el ramo de Aviación.....	71
Contrato celebrado entre la Dirección General de Aviación y Lewis T. Wilkie, sobre suministro de material para la aviación militar.....	72
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.—Decreto número 1664 de 1937, orgánico y reglamentario del Catastro y la Matricula de la Propiedad Minera.....	72
Solicitudes de registro de marcas.....	76
Solicitudes de registro de marcas.....	77
Solicitudes de registro de marcas.....	78
Solicitudes de registro de marcas.....	79
Solicitudes de patentes.....	79
Certificado de traspaso de marca.....	79
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.—Contrato celebrado entre el señor Ministro de Educación Nacional y Carlos Gómez B., sobre perfeccionamiento de estudios de Obstetricia y Ginecología en París.....	79
Contrato celebrado con José María Bertola, Inspector de la Comunidad Salesiana, sobre sostenimiento de alumnos en la Granja Agrícola de San Jorge.....	80
Avisos Oficiales.....	80

OBRAS PARA LA VENTA EN EL EXPENDIO DEL DIARIO OFICIAL

Calle 10, número 10-45.

Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1915 a 1925, cada año.....	\$ 1.50
Leyes de 1911, el tomo.....	0.50
Leyes de 1912, 1914, 1916, 1917, 1918, 1921, 1935 y 1936, cada tomo o año.....	1.00
Leyes de 1919, 1922, 1930 y 1931 (sesiones extraordinarias).....	1.50
Indice del Archivo Colonial, tomos I, II, cada uno.....	2.00
Anales Diplomáticos y Consulares, tomo IV.....	2.00
Codificación Nacional, tomos I a 23, cada uno.....	1.50

LEY 64 DE 1937

(septiembre 7)

por la cual se ordenan los estudios y construcción del puerto fluvial del Cerro de San Antonio (Magdalena).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° A la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional procederá a hacer los estudios técnicos y presupuestos para la construcción de un puerto fluvial, provisto de malecones, bodegas, grúas y edificios para oficinas, en el puerto del Cerro de San Antonio, que servirá de terminal fluvial a la carretera Fundación-Río Magdalena, que construye el Gobierno del Magdalena, de acuerdo con la Ley 46 de 1935.

ARTICULO 2° En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida que a juicio del Gobierno sea necesaria para hacer los estudios de que trata la presente Ley, y una vez que éstos hayan sido hechos, y que se conozca el valor del costo de la obra en referencia, se hará en los Presupuestos venideros la apropiación correspondiente, hasta su terminación.

Dada en Bogotá a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, MANUEL DEL C. PAREJA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL A. GARZON—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1937.

Publiquese y ejecutese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo—El Ministro de Obras Públicas, César García Alvarez.

LEY 65 DE 1937

(10 de septiembre)

por la cual se crea el Escalafón de Antiguos Militares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Todos los ciudadanos que adquirieron grados en cualquiera de las actividades militares antes de 1904, tienen derecho a ser inscritos en el escalafón especial, que se denominará Escalafón de Antiguos Militares.

PARAGRAFO. Para este efecto créase una comisión especial de cinco miembros, designada así: uno elegido por el Senado, otro por la Cámara de Representantes, otro por el Gobierno, y los dos restantes por el Centro de Veteranos Liberales, que existe en la capital de la República.

Son funciones de esta comisión:

- Calificar los servicios del aspirante a miembro del Escalafón de Antiguos Militares; y
- Formar las hojas de vida revisando previamente los documentos necesarios.

ARTICULO 2° Ningún ciudadano menor de cincuenta (50) años podrá figurar en el Escalafón de Antiguos Militares.

ARTICULO 3° El Estado sufragará los gastos que ocasionen las exequias de los miembros del Escalafón de Antiguos Militares.

ARTICULO 4° En la provisión de los puestos civiles de la Administración Pública, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los ciudadanos inscritos en el Escalafón de que trata el artículo 1°

ARTICULO 5° Para el otorgamiento de becas en los establecimientos oficiales de educación primaria, secundaria y profesional, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, y dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, los descendientes hasta la segunda generación de los militares inscritos en el Escalafón especial de que trata el artículo 1° de esta Ley.

ARTICULO 6° Todo ciudadano que se encuentre inscrito en el Escalafón de Antiguos Militares, tendrá derecho a que se le adjudiquen, por este solo hecho, cien (100) hectáreas de terrenos en los baldíos nacionales, o en terrenos de propiedad particular que para el caso adquiere el Gobierno, cuando por su calidad, su situación y condiciones climáticas convengan a las finalidades de esta Ley, a juicio del mismo Gobierno.

PARAGRAFO. Si, además, el militar se estableciere como colono en el terreno adjudicado, el Ministerio de Agricultura deberá proporcionarle lo siguiente: la suma necesaria para la subsistencia de la familia, a razón de un peso (\$ 1) diario, e igual cantidad para la mujer y cada uno de los hijos menores, durante diez (10) meses;

Hasta trescientos pesos (\$ 300), destinados a la construcción de una casa;

Hasta el doble de los semovientes enumerados en el Decreto ejecutivo número 839 de 1928 (vacas, ejemplares de raza porcina u ovina, aves de corral);

El valor del desmonte y preparación del terreno en una extensión de cinco (5) hectáreas;

Auxilio gratuito de drogas, semillas y herramientas, y Alojamiento del colono, la mujer y los hijos menores en la casa de la Colonia, si la hubiere, durante los seis (6) primeros meses.

ARTICULO 7º El Gobierno, al reglamentar la formación del Escalafón, exigirá la plena prueba con respecto al grado, y establecerá como regla general la necesidad de presentar el despacho militar correspondiente, documento de que sólo podrá prescindirse cuando se compruebe formalmente su pérdida o extravío.

ARTICULO 8º Esta Ley no regirá para los militares que en alguna forma hubieren recibido remuneración por razón de sus servicios de carácter militar.

ARTICULO 9º El Gobierno, por medio de los diferentes Ministerios a que esta Ley pueda afectar, queda ampliamente autorizado para reglamentarla.

ARTICULO 10. Si dentro del Presupuesto para la próxima vigencia no se incluye la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado,

MANUEL DEL C. PAREJA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIO IRAGORRI DIEZ

El Secretario del Senado,

Rafael Campo A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jorge Uribe Márquez

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo BESTREPO

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 66 DE 1937

(10 de septiembre)

por la cual se auxilia la obra del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxílianse las obras del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000) moneda legal.

PARAGRAFO. El auxilio de que trata la presente Ley será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta de Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de Santa Marta, creada por la Ley 31 de 1936, en cuotas trimestrales de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) durante el año de 1938.

ARTICULO 2º El Tesorero de la expresada Junta de Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación llevará una cuenta especial sobre la inversión de las sumas que reciba, y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º En el Presupuesto Nacional para la vigencia de mil novecientos treinta y ocho (1938) se incluirá la partida de que trata el artículo 1º de esta Ley, pero en el caso de que así no se haga, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados que considere necesarios en el Presupuesto, para el fiel cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 67 DE 1937

(10 de septiembre)

sobre cuociente electoral.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En toda elección popular, y en las que deban hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos, se empleará el sistema del cuociente electoral en la forma siguiente:

El total de votos válidos obtenidos en la Circunscripción Electoral o en la corporación pública que hace la elección, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado es el cuociente electoral.

Cada una de las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad de dicho cuociente, será eliminada en el escrutinio.

El total de votos válidos de las listas que hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad del cuociente electoral, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado será un nuevo cuociente con el cual se hará la adjudicación de los puestos.

Cada una de las listas que hubieren servido de base para hallar el nuevo cuociente, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere dicho factor en el total de sus votos; y si hecha la adjudicación respectiva, quedaren uno o más puestos por proveer, éstos se adjudicarán a los residuos resultantes en orden descendente.

En la adjudicación de los puestos que correspondan a cada lista, se atiende al orden de colocación de los nombres que en ellas figuren, y que cuando se trate de elección popular, debe ser el mismo de la lista regularmente inscrita.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 68 DE 1937

(septiembre 10)

por la cual se ordena erigir un monumento a la memoria de Pascual Bravo.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República enaltece y recuerda la corta y fecunda existencia de Pascual Bravo, sacrificado en plena juventud en el campo de batalla, por los ideales de nacionalidad y democracia colombianas.

ARTICULO 2º Los restos del prócer liberal serán depo-